

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 82.

La creación de un *Banco Hipotecario y General de Crédito*, era ya una necesidad en nuestra época.

La exigían el fomento del crédito territorial y el mayor impulso que debe darse á la propiedad inmueble y á la riqueza pública del país, y la exigía aun mas imperiosamente el estado precario á que se hallan reducidos muchos propietarios y labradores, víctimas de especulaciones onerosas, altamente reprobadas por la sana moral, y cuyas funestas consecuencias redundan en perjuicio de aquellos importantes objetos.

El *Banco* que se ha de crear en Madrid con el capital, organización y beneficios que aparecen del prospecto y resumen

que á continuación se insertan, entrañando una idea noble y generosa, extinguirá la usura y los males que trae en pos de sí, y el propietario, el labrador, el industrial y el comerciante obtendrán recursos para sus necesidades y para toda clase de mejoras al módico precio de un seis por ciento anual, sin apuro para los plazos en que han de reintegrar las sumas adelantadas, beneficio inmenso para el desarrollo de la agricultura, principal riqueza de nuestro suelo.

Opimos frutos ha de ofrecer á los que busquen en él el alivio de su situación, y segurísimos resultados á los que interesen sus capitales en esta Sociedad, porque basadas sus operaciones en hipotecas de sólido carácter por los títulos que emita, ningún riesgo ni menoscabo corre al imponente por los capitales en que se vea interesado, y las ganancias serán reales y positivas, excediendo siempre de un seis por ciento.

En vista de tan importantes fines, y deseoso como el que mas de mejorar las condiciones ventajosas de esta provincia, no puedo menos de recomendar á los habitantes de la misma

que por su posición puedan hacerlo, el interesarse para la adquisición de acciones en esta Sociedad, con lo que, al par que demostrarán una prueba de afecto al país que ha sido su cuna, darán un justo y merecido apoyo á un pensamiento tan útil como beneficioso.

Zamora 29 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

BANCO

Hipotecario Español y General de Crédito.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

PROSPECTO.

Ha sido universalmente reconocida en estos últimos tiempos, la urgente necesidad de mejorar la condición de la propiedad inmueble, para sacar el crédito territorial español del lastimoso estancamiento en que ha permanecido hace siglos, por causas de todos conocidas. En España, donde tantos adelantos hemos visto realizados en pocos años, se ha desatendido uno de los mas importantes, cual es facilitar al propietario los medios de hacer valer su crédito, y de utilizar ventajosamente los valores que representa su propiedad.

Este vacío podrá llenarse, á favor de la nueva legislación hipotecaria, con la creación del *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* el que habrá de contribuir poderosamente no solo á fomentar el crédito territorial mejorando la condición de la propiedad inmueble, sino tambien y muy principalmente á dar impulso á la producción y al creciente desarrollo de la prosperidad pública y privada.

Para alcanzar tan importante resul-

tado, no bastaban los medios rutinarios y vulgares empleados hasta el día, ha sido por lo tanto preciso combinar las operaciones de la Sociedad, de tal manera, que entrando en ellas como principales elementos el tiempo, el capital y el crédito, pudiéramos ofrecer á los propietarios españoles, ventajas hasta ahora no conocidas, y á los accionistas de la Sociedad beneficios y seguridades que no pueden encontrar en otros establecimientos ó empresas.

Los establecimientos de crédito que tengan por objeto prestar dinero á interés, en mayor ó menor escala, imponiendo al deudor la obligación de pagar el capital en plazos determinados, ni satisfacen las necesidades comerciales, ni corresponden á los adelantos del siglo, ni disminuyen la usura, ni producen bien alguno á los pueblos ni á los individuos.

Los fundadores del *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* que procuran el bien y no la ruina de las familias, han adoptado un sistema enteramente diverso de los seguidos hasta aquí, que consiste en proporcionar á los propietarios españoles los fondos que necesiten, dándoles al propio tiempo medios facilísimos y poco dispendiosos para su devolución ó reintegro, del cual pueden eximirse tambien, en todo ó en parte, haciendo un pequeño sacrificio.

Entre las combinaciones que á este fin hemos adoptado, hay algunas tomadas de establecimientos extranjeros análogos, cuyas operaciones hemos estudiado en su razón, en su fórmula y en sus resultados; pero á esas combinaciones hemos añadido otras enteramente nuevas, muy lucrativas y de éxito seguro.

El *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* se establece con un capital de cien millones, divididos en cincuenta mil acciones, de á dos mil reales cada una; sin perjuicio de aumentar dicho capital, con una nueva emisión de

acciones, cuando la Sociedad lo crea conveniente á sus intereses.

El capital que representan las acciones, se pagará en la forma siguiente: El 25 por 100 en los quince días inmediatos á la constitucion de la Sociedad: otro 25 por 100 á los tres meses, y el resto en la forma y tiempo que acuerde el Consejo de administracion.

Para demostrar con cabal exactitud todas las operaciones del Banco Hipotecario Español y General de Crédito así como sus ventajas positivas y resultados probables, era preciso entrar en detalles minuciosos y en esplicaciones prolijas, que no son compatibles con las estrechas dimensiones de un prospecto, y que solo pueden obtenerse despues de un exámen detenido de los Estatutos sociales presentados al Gobierno de S. M. y de los estados ó tablas que los acompañan. Por esta razon habremos de concretarnos á dar una idea aproximada de unas y otras.

Las operaciones de esta Sociedad serán las siguientes:

- 1.º Préstamos hipotecarios.
- 2.º Préstamos con la garantía, tambien hipotecaria especial, de fincas rústicas ó urbanas, libres de toda carga ó gravámen, reembolsables por el sistema de amortizacion, al uno, dos, tres ó mas por ciento anual, á voluntad del deudor.
- 3.º Préstamos con descuento ó prima, de la mitad, de la tercera, de la cuarta ó de la quinta parte de la deuda, á voluntad del deudor, el cual quedará por este medio exento de reembolsar el capital, sin mas obligacion que la de pagar los intereses anuales correspondientes, durante un periodo de tiempo proporcionado, y asegurando el pago de dichos intereses con hipotecas suficientes.
- 4.º Préstamos con garantía, por lo respectivo al capital, de pólizas de seguros sobre la vida del deudor, á prima fija, cedidas ó endosadas á favor de la sociedad y asegurando el pago de los intereses con hipotecas libres de todo gravámen.
- 5.º Préstamos sobre valores efectivos en prenda pretoria y sobre derechos estimables y seguros.
- 6.º Emitir bonos ú obligaciones en la proporcion permitida por la ley. Estas obligaciones ó bonos pueden considerarse como hipotecarios, atendida la indole del establecimiento de donde proceden.
- 7.º Llevar cuentas corrientes con otras sociedades.
- 8.º Admitir en depósito valores en metálico ó papel.
- 9.º Cobrar, pagar ó encargarse de cualquiera operacion por cuenta ajena.
10. Autorizar las trasmisiones de deudas é hipotecas, en los términos prevenidos y con las ventajas señaladas en los Estatutos de la Sociedad.
- 11 Percibir el recargo, que sobre las cantidades reembolsadas por anticipacion, deben abonar los deudores de la Sociedad que quieran extinguir sus obligaciones, antes de llegar la época de los vencimientos.

Y todas las demás operaciones que son peculiares á los grandes establecimientos de crédito legalmente constituidos.

Los beneficios ó utilidades que habrán de reportar los accionistas del Banco Hipotecario Español y General de Crédito, además del 6 por 100 fijo que se señala en los Estatutos, no pueden calcularse con exactitud, porque dependen del ensanche que la Sociedad dé á sus operaciones; pero tomando por base lo que deben producir los cien millones del capital social empleado, en las cinco operaciones primeras que hemos indicado, podemos aproximarnos á la verdadera cifra de dichos productos, con la seguridad de que, si nuestros cálculos fallasen, seria por estar excesivamente bajos, á causa de haber adaptado el tipo minimo como base de nuestras apreciaciones.

Segun las demostraciones que arrojan las tablas que acompañan á los Estatutos, noventa y nueve millones del capital social, invertidos por iguales partes en las operaciones primera, segunda, tercera y cuarta, deben producir á los diez años, además del seis por ciento anual de interés fijo, sesenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales: esto es, otros seis reales y sesenta y cinco céntimos por ciento al año, ó sea doce y tres cuartos por ciento.

Este interés acrecerá considerablemente si se computa mayor número de años, por cuanto las operaciones de esta Sociedad son mas productivas á medida que aumenta el tiempo de su duracion. Así, por ejemplo, una operacion que en los diez años primeros produzca un beneficio anual de seis por ciento, sobre el interés fijo garantido, en un periodo de veinte años deberá producir diez ó doce por lo menos, y en una serie de treinta años, el catorce, quince ó veinte, y por esta razon los sesenta y seis millones, novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales, producto mas que probable del capital social en los diez primeros años, se elevarán, segun nuestras demostraciones, en veinte años, á la suma de ciento ochenta millones de reales, y en treinta años á la cantidad de cuatrocientos veinte y cuatro millones, además del interés fijo anual del seis por 100 garantido.

No hemos querido computar los beneficios probables de las demás operaciones, porque no se crea que queremos fascinar á los capitalistas ofreciéndoles ganancias ilusorias, aunque en nuestro concepto, la Sociedad habrá de obtener con su crédito tantas ó mayores utilidades como con el capital.

La emision de obligaciones ó bonos hipotecarios con interés, aunque sea tan solo por una cantidad igual al capital social, (á pesar de que con arreglo á la ley puede elevarse hasta el quintuplo), debe producir inmensos beneficios; y por lo que hace á las demás operaciones, aunque de menos importancia que las ya mencionadas, pueden tambien ser muy lucrativas y de resultados incalculables.

El Banco Hipotecario Español y General de Crédito teniendo como habrá de tener una direccion ilustrada que comprenda toda la importancia de su mision y todo el alcance de sus operaciones, está destinado á producir una revolucion económica en nuestro pais, porque des-

truyendo por completo la usura, que agobia al propietario industrial y causa la ruina del agricultor, arrancará de la miseria millares de familias, dando á la produccion y á la riqueza un impulso vivificador.

Los que se interesen en esta Sociedad pueden, por lo tanto, estar seguros de que al hacerlo prestarán á su pais un servicio de inmensas consecuencias, reportando al propio tiempo los siguientes

BENEFICIOS.

Primero. Colocar su dinero con garantías infalibles y permanentes, puesto que con arreglo á los estatutos de la Sociedad, no pueden salir fondos de la Caja de esta sin estar asegurado su reembolso con hipotecas de mayor valor.

Segundo. Tener asegurado con las mismas hipotecas de la Sociedad un seis por 100 de interés fijo anual por el capital efectivo que representen sus acciones.

Tercero. Tener opcion á los demás beneficios que resulten de las operaciones que se hagan con el capital social; las cuales, segun el cálculo mas bajo, deben elevarse á una cantidad de gran consideracion.

Cuarto. Tener asimismo opcion á las utilidades provenientes de las operaciones de crédito de la Sociedad, las cuales pueden llegar á duplicar, y aun á triplicar, los intereses anuales garantidos á los accionistas.

Quinto. Disfrutar estos beneficios sin molestias ni cuidados de ninguna especie, y sin temor de que puedan lastimarse sus intereses por causa de perturbaciones económicas posibles, ó de revoluciones políticas, que no son de esperar.

Sesto. Y poder en todo tiempo hacer efectivo el valor de las acciones y negociarlas con grandes ventajas; pues atendida la indole hipotecaria de la Sociedad y la naturaleza especial de sus operaciones, precisamente habrá de ir acreciendo el valor de aquellas, á medida que se vaya formando el fondo de reserva: no siendo imposible ni difícil que llegué á duplicarse en poco tiempo, como ha sucedido en otras Sociedades análogas, que no reúnen tan favorables condiciones como el Banco Hipotecario Español y general de Crédito.

Para formar esta Sociedad hemos adoptado un rumbo enteramente opuesto al que siguen la mayor parte de las que se han establecido recientemente en España. Renunciamos con gusto á todos esos sistemas en que, para obtener crecidas ganancias, no siempre realizables, se entregan al acaso, á la suerte y á todo, género de vicisitudes grandes ó pequeños capitales. Nuestro proyecto descansa sobre bases completamente seguras, de éxito nada dudoso y ageno á toda clase de peligros y de contingencias. Solo así podria el Banco Hipotecario Español y General de Crédito ser de grande utilidad á la Agricultura, Industria y Comercio y producir á sus accionistas considerables beneficios con completa seguridad.

ADVERTENCIA.

Las personas que deseen interesarse en el Banco Hipotecario Español y Gene-

ral de Crédito dirigirán los pedidos de acciones, en Madrid, á D. Angel de Ordoñez y Pejol, plaza del Progreso, número 9, cuarto 2.º, que ha sido designado al efecto Director gerente interino por los individuos de la Junta provisional, nombrados en la escritura de fundacion, con arreglo á las leyes vigentes.

El mismo Señor está encargado de satisfacer cualquiera duda, respecto á la mencionada Sociedad.

Los pedidos de acciones se dan impresos, pero si no se tuviesen á la mano, deben hacerse en la forma siguiente:

Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

Don _____ de profesión _____ habitante en _____ calle _____ número _____ solicita al Director gerente interino de la Sociedad en proyecto Banco Hipotecario Español y General de Crédito acciones, obligándose al cumplimiento de lo siguiente:

- 1.º A recoger cuando se le dé aviso las acciones mencionadas, que serán de valor nominal 2.000 reales cada una.
- 2.º A satisfacer el 25 por 100 del dividendo de las mismas dentro de los ocho primeros dias de la constitucion de la Sociedad.
- 3.º A conformarse con lo que previenen los Estatutos y modificaciones que en los mismos haga el Gobierno de S. M.
- 4.º A sujetarse tambien á lo que acuerde la junta general de accionistas, que se reunirá antes de satisfacer el primer dividendo.

Fecha.

Firma del suscriptor.

RESUMEN

DEL
proyecto de Estatutos-Reglamento del
Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

Denominacion, objeto y operaciones.

Este Banco lo forma por noventa y nueve años una sociedad anónima que tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de establecer agencias y sucursales, en uso de las facultades que le concede el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, en los puntos convenientes, y sobre todo donde se reuna el número de acciones competente.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 7.º, art. 4.º de la precitada ley, y dentro de las prescripciones de la ley de 10 de Febrero de 1861, las operaciones preferentes serán: Préstamos simples con hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, mediante un interés. Préstamos hipoteca-

rios renunciando à exigir el capital, mediante un tanto por ciento de amortización à mas del interés que podrá ser desde el 1 al 10 por 100 anual. Préstamos tambien hipotecarios con liberación tambien por parte del deudor de pagar el capital mediante el abono de una prima ó descuento, que podrá ser desde la mitad à la quinta parte de aquel, y el pago de los intereses convenidos. Préstamos sobre pólizas de seguros, con precauciones especiales que establecerá el reglamento interior; y préstamos sobre prenda pretoria, derechos estimados, efectos públicos, frutos, etc.

Podrá contratar empréstitos, crear toda clase de empresas, arrendar contribuciones, emitir títulos garantizados por las mismas fincas hipotecadas, y obligaciones al portador, en conformidad al art. 5.º de la expresada ley, y prestar sus mismas acciones con las salvedades prevenidas en el art. 7.º de la misma.

Del capital y acciones.

El capital será de 100 millones de reales, representado con 50,000 acciones de 2,000 cada una; estas se dividirán en series.

Las acciones serán al portador, se cotizarán en la Bolsa, y su traspaso se verificará con la entrega del título.

De las acciones se satisfará el primer dividendo à los treinta dias de aprobados los Estatutos ó instalado el Banco; los restantes se satisfarán cuando lo acuerde el Consejo de administración, anunciándose debidamente.

Hasta que se entreguen las acciones, se expedirán títulos provisionales, negociables con endoso.

Caducarán las acciones cuyos dividendos no se paguen, y el Consejo podrá enajenarlas; su producto se destinará al pago de los descubiertos, y el sobrante al tenedor con deducción del 6 por 100 del interés de las mismas: está en las facultades del Consejo devolverlas à los tenedores morosos, bajo ciertas consideraciones y reintegros.

Las acciones devengarán à favor del tenedor el interés fijo del 6 por 100 y à más tendran derecho à participar de todas las ganancias de la Sociedad.

Los acreedores de los accionistas no podrán intervenir en los asuntos de la Sociedad.

Los accionistas podrán ser españoles ó extranjeros. Todos los fondos de la Sociedad, incluso el de reserva, responden de sus obligaciones.

Organización.

Junta general de accionistas, Consejo de administración, Director gerente en su representación.

La junta general ordinaria se reunirá en Marzo ó Abril de cada año; las extraordinarias se convocarán cuando el Consejo de administración determine, espontáneamente ó à petición de cincuenta accionis-

tas, expresando el objeto y anunciándolo con sesenta dias de anticipación.

Para tener voto en la junta es preciso depositar treinta dias antes, en la caja de la Sociedad, las acciones, y al accionista se le entregará el competente resguardo.

Ningun accionista podrá ser representado sino por otro socio, excepto los menores, mujeres, incapacitados y corporaciones.

Será Presidente de la general el que lo es del Consejo de administración; escrutadores los mayores accionistas presentes; secretario el del Consejo.

Para la validez de las juntas deben hallarse representadas la tercera parte de las acciones: si no hubiesen concurrido accionistas hasta esta suma se hará segunda convocatoria por el término de quince dias, y si faltase concurrencia, los que asistan decidirán.

Los acuerdos serán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

El número de treinta acciones da derecho à un voto, y así sucesivamente, sin que nadie pueda tener más de diez votos por derecho propio, pero si por delegación.

En las juntas generales ordinarias solo se tratará de los asuntos que someta el Consejo y de las proposiciones que quince dias antes se hayan presentado suscritas por diez accionistas con voto; las proposiciones hechas despues ó en la junta, no podrán ser objeto de deliberación y pasarán al Consejo.

A la junta general compete nombrar los individuos del Consejo entre los accionistas que posean por lo menos cincuenta acciones: deliberar sobre los negocios que comprenda la Memoria que ha de presentar anualmente el Consejo: aprobar ó desaprobar las cuentas y balances: fijar el dividendo de las acciones: resolver cuanto crea conducente al bien de la Sociedad: conceder al Consejo las autorizaciones que pueda necesitar en casos no previstos: determinar la remuneración de los individuos del Consejo con arreglo al art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Las elecciones se harán por escrutinio y por mayoría de votos.

Los acuerdos de la junta general serán obligatorios para todos los accionistas.

Las actas de la junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, se llevarán en un libro al efecto, y se expresará nominalmente los concurrentes.

Quince dias antes de la junta se pondrán de manifiesto à los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances.

La junta general, con aprobación del gobierno de S. M., ó del poder legislativo en su caso, podrá modificar los Estatutos, aumentar el capital social, extender las operaciones de la Sociedad y la prolongación de su duración; pero para estos acuerdos debe preceder convocatoria expresiva del objeto de la reunión, y deberán concurrir las dos terceras partes de los

accionistas presentes, siendo estos la tercera parte de los que tengan derecho à asistir à la junta y representen la cuarta parte del capital social.

A la junta general, y sobre todo à la primera, corresponde la aprobación del Reglamento interior de la Sociedad, siendo bases de que no debe prescindirse:

1.º Que no puede hacerse ningun préstamo hipotecario que no sean los bienes libres de toda carga y de los marcados en el tit. 3.º, sección 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1861, cuya hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones, para cuya seguridad se constituyan, cualquiera que sea su poseedor, debiendo exceder tanto estos como el valor de las prendas pretorias una tercera parte al menos de la cantidad prestada.

2.º Que el interés será de un 6 por 100 anual, cuya tasa podrá rebajar el Consejo, dando cuenta en la primera junta general.

3.º Que los intereses deberán pagarse por semestres anticipados.

4.º Que la amortización no se consiente sino desde el 1 al 10 por 100, ó sea desde nueve à cuarenta y dos años.

5.º Que los que tomen préstamos abonarán, à mas del 6 por 100 anual, del medio al uno por 100 para gastos de administración.

6.º Que en los préstamos à prima fija no baje el tiempo de la amortización de diez y siete años, ni exceda de cuarenta y tres.

7.º Que todas las cantidades que no se paguen al vencimiento deben sufrir un recargo, y que la falta de pago de dos semestres libra à la Sociedad de la obligación que contrajo con el deudor moroso, que quedará obligado à la devolución del capital, con mas los intereses, comision, gastos, costas, y se abonará al deudor, à mas de lo que haya pagado por amortización, el 4 por 100 de interés de las mismas, cuyo abono se hará tambien al que anticipase el todo ó parte de su deuda.

8.º Que no puedan hacerse operaciones sobre pólizas de seguros de sociedades que no sean aprobadas por el gobierno, de gran crédito, y con las demás salvedades que se determinen.

9.º Que los deudores deben manifestar dentro de treinta dias el deterioro ocurrido en las fincas hipotecadas, ora sea por fortuito ó por pleitos, debiendo el Consejo exigir nueva hipoteca, ó el reembolso de la suma prestada, con los abonos antedichos.

10.º Que se estipule no puede venderse finca alguna hipotecada sin conocimiento de la Sociedad, y que esta no admita hipoteca de finca que no esté asegurada, si es urbana, por todo el tiempo que dure el contrato, tomando la cautela la Sociedad de pagar el seguro, que abonará el deudor, con el interés, sustituyén-

dose al mismo la Sociedad para el cobro de la indemnización si hubiese siniestro.

11.º Que todas las personas que traten con la Sociedad se hayan de obligar mediante cláusula expresa a la observancia de los Estatutos y Reglamentos de la misma, acreditándose por el Notario haber entregado un ejemplar al que hace el contrato.

12.º Que se formen modelos de las acciones, obligaciones al portador é hipotecarias, para que sean aprobados en la junta.

Del Consejo de administración.

Constará de Presidente, doce vocales y seis suplentes: las dos terceras partes han de ser españoles, y la mitad mas uno residir en Madrid.

Los consejeros propietarios, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deben depositar cincuenta acciones en el Banco; los suplentes, antes de tomar posesión del cargo; las cuales quedarán depositadas hasta que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

El cargo durará cinco años; en el primer quinquenio se renovaràn seis, en el segundo siete, y así sucesivamente: cabe la reelección; la vacante de un consejero antes del turno de salida la llenará un suplente por su orden.

El Presidente será español y habrá de residir en Madrid; será nombrado por la junta general; el Vice-presidente por el Consejo.

Para la validez de los acuerdos del Consejo, que se formarán por mayoría absoluta de votos, se necesita la presencia de la mitad más uno de los residentes en Madrid.

Al Consejo incumbe la administración de todos los negocios de la Sociedad, observando las leyes, Estatutos y Reglamentos y acuerdos de la junta general: le corresponde determinar las operaciones para que está autorizada la Compañía; el tiempo y forma de nuevas emisiones hasta completar el capital social: aprobar las cuentas que deben presentarse à la junta general: proponer à la misma el dividendo definitivo y acordar el provisional: determinar sobre la adquisición de los edificios en que debe establecerse la Sociedad y sus dependencias: decidir la emisión de obligaciones hipotecarias y demás mencionadas: determinar la inversión de fondos, ventas y la celebración de los contratos que correspondan à las negociaciones de la sociedad; autorizar el ejercicio de las acciones judiciales, aprobar los reglamentos interiores de las oficinas que presente el gerente, nombrar à este, al abogado consultor de Madrid, al tenedor de libros, al secretario-archivero y tesorero, y à propuesta del gerente, los demás empleados de la principal y sucursales: determinar sus sueldos, y finalmente, formar la Memoria que se ha de leer todos los años en la junta general.

Los individuos del Consejo no obligan

sus bienes sino cuando se excedan de su mandato.

Director gerente.

Es el delegado ordinario del Consejo; le representa en la ejecución de sus acuerdos; ejerce las acciones judiciales; propone el nombramiento de todos los empleados, exceptuando los que nombra el Consejo y se han dicho; propone también las operaciones y negocios que crea útiles á la Sociedad.

El gerente tiene voz consultiva en la junta; le suplirá el secretario-archivero, si el Consejo no dispone lo contrario.

La firma del gerente es indispensable en todo acto ó documento que emane de la Sociedad, habiéndose de citar la fecha de la aprobación de aquel acto por todo el Consejo.

De las cuentas anuales.

REPARTIMIENTO DE BENEFICIOS Y FONDO DE RESERVA.

A fin de cada año el gerente presentará inventario del activo y pasivo y un balance general al Consejo sin perjuicio de presentarlo todos los meses para remitirlo al Gobierno, publicarlo en la Gaceta y en los periódicos que se determinen.

Las ganancias las constituirán los beneficios líquidos de todas las operaciones: de las ganancias á título de interés, se repartirá primero el 6 por 100 á los accionistas; de lo que reste, se aplicará al fondo de reserva á lo menos el 3 por 100 y á lo mas el 20, según lo acuerde la junta general á propuesta del Consejo; del remanente se repartirá el 90 por 100 á los accionistas, á título de dividendo, y el 10 por 100 restante en la forma que lo acuerde la junta general.

Con el medio al uno de administración se cubrirán los gastos de esta: el remanente, si lo hubiere, se repartirá como lo acuerde la junta general.

El pago del dividendo será el 1.º de Julio, sin perjuicio de la distribución prudencial del Consejo.

Los dividendos que no se reclamen en cinco años, quedarán á beneficio de la Sociedad.

El fondo de reserva lo constituyen los recursos indicados anteriormente, no podrá bajar del 10 por 100 del capital social y sin exceder cuando lo exigiere la naturaleza de las operaciones: completo el 10 por 100, la junta podrá determinar que no se reserve cantidad alguna para este fondo, el cual suplirá si un día faltase para cubrir el seis por ciento de los intereses, y cuando dicho fondo bajase por cualquier causa, el Consejo podrá aplicar una parte de los beneficios después de pagado el 6 por 100.

Se establece la decisión por árbitros arbitradores en todas las cuestiones de la Sociedad, entre la misma y los accionistas, observando la ley de Enjuiciamiento mercantil.

De la disolución de la Sociedad.

Esta se verificará cuando espiren los noventa y nueve años y antes si lo acordase la junta general á propuesta del Consejo ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Los acuerdos de la junta general sobre disolución no serán válidos á no concurrir accionistas que representen las dos terceras partes á lo menos de las acciones emitidas.

Acordada válidamente la disolución, se nombrarán como liquidadores cinco accionistas y cuatro individuos del Consejo y se cumplirá lo establecido en el Código de Comercio.

De la inspección del Gobierno sobre la administración.

Es sabido que el Gobierno vigila estos establecimientos, y que al efecto se le remiten estados mensuales, como también copias certificadas del acta de la junta general, Memoria del Consejo y resúmenes del balance.

Disposiciones transitorias.

Cuando estos estatutos sean aprobados se celebrará una junta general, que se considerará como la ordinaria, haciéndose la convocatoria en los términos prevenidos, y se pasará copia al Gobierno de Su Magestad.—Está este resumen conforme con los estatutos.—El Director gerente interino, Angel de Ordoñez y Pujol.

Consecuencias ventajosas de los presentes Estatutos.

1.º Que ningún privilegio ni ventaja se concede á los fundadores, demostrando este solo hecho que no se ha formado esta empresa por cálculo personal, sino para el bien del país.

2.º Que los accionistas tendrán siempre seguro el 6 por 100 del capital desembolsado, pues aunque se preste al seis, se exige del medio al uno de gastos de administración, con lo que quedan estos cubiertos.

3.º Que los accionistas pueden esperar con probabilidad otros seis, con los beneficios del crédito y los que han de dar las demás operaciones.

4.º Que en este Banco el Director gerente está sujeto á ser un ejecutor de los acuerdos del Consejo, siendo imposible ninguna dilapidación.

5.º Que las seguridades con que se presta alejan el mas pequeño recelo de pérdida.

6.º Que el ser accionista ofrece la ventaja de poder pedir prestado sobre sus mismas acciones, en la proporción que marca la ley.

7.º Que debiendo proporcionar las acciones un interés tan crecido, naturalmente estarán á una prima alta al constituirse el Banco, de cuyo beneficio no gozarán los que esperen á tomar las acciones de segunda mano.

8.º Que este Banco es el único hasta

hoy día que proporciona la ventaja de que se permita amortizar el capital prestado con un pequeño aumento en el interés.

9.º Que no pudiéndose hacer ningún préstamo sino por acuerdo del Consejo de administración, este seguirá la regla de justicia de no prestar á los pueblos que ningún interés hayan tomado en el Banco, así como pondrá sucursales en las provincias que hayan tomado el competente número de acciones.

10. Que este Banco suplirá á los de agricultura, y con ventaja, pues otorga facultad de amortizar el capital.

Las personas que deseen interesarse dirigirán los pedidos de acciones en Madrid á D. Angel de Ordoñez y Pujol, plaza del Progreso, número 9, cuarto segundo, que ha sido designado al efecto Director gerente interino por los individuos de la Junta provisional, nombrados en la escritura de fundación, con arreglo á las leyes vigentes.

El mismo Señor y sus agentes en provincias están encargados de satisfacer cualquier duda respecto á la mencionada Sociedad.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Arquillinos, distrito municipal del mismo, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de San Cebrian de Castro.

Los ce-antes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitario, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 26 de Marzo de 1863.—Agustín Genon.

Administración de Loterías de Zamora.

Se venden en público remate que tendrá lugar á las doce de la mañana del

día 13 de Abril próximo, en la Administración de Loterías de esta capital, dos candelabros de plata con sus desahilladeras del mismo metal, únicos objetos que constituyeron la rifa de Nuestra Señora de la Concha, establecida en la Iglesia parroquial de esta misma ciudad, admitiéndose postura en la cantidad de 1374 reales, y adjudicándose al mejor postor.

Zamora 28 de Marzo de 1863.—Francisco Fernandez Avello.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Sogo.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda con todo acierto formar el apéndice de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuyo apéndice ha de servir de base al reparto de la contribución territorial que ha de regir en el año económico, se hace saber á todos los terratenientes que poseen fincas en este territorio, que presenten en la Secretaría del mismo las relaciones, en el término de ocho días, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificación y les parará el perjuicio á que den lugar.

Sogo 24 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Alonso Huertas.

Ayuntamiento constitucional de S. Agustín.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con la debida uniformidad á formar el apéndice de altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir para el año próximo económico que empezará desde el 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1864, y á fin de que ninguno alegue ignorancia, se hace saber á todos los que poseen fincas en este pueblo sujetas á dicha contribución, presenten sus relaciones con la mayor claridad posible en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días.

Los que no lo verifiquen en dicho período de tiempo, les parará el perjuicio á que se hacen acreedores.

San Agustín 25 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Guillermo Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A principios del presente mes de Marzo desapareció en Zamora un galgo negro, pelos blancos en la barriga y pescuezo, de nueve meses de edad, y le falta una uña en la mano derecha.

Si alguna persona tiene noticia de su paradero, puede avisar á su dueño Feliciano Gomez, vecino de Villalba de la Lampreana.